

ACUERDO PLENARIO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE: JDCL/113/2018.****ACTOR: CELSO DOMÍNGUEZ CURA.****ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA.****MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/113/2018**, promovido por **Celso Domínguez Cura**, quien se ostenta como militante de MORENA y precandidato a regidor en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, a fin de controvertir el listado de planillas de Ayuntamientos del Estado de México, publicado el diez de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que ha dicho del actor, se modificó el orden de las regidurías de la planilla formada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El quince de noviembre del dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018.
2. **Candidato a regidor e insaculación.** El ocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, en la que el actor fue electo candidato a regidor; mismo que previa insaculación del diez siguiente, fue asignado en el segundo lugar de la planilla a candidatos a regidores para el citado Municipio.
3. **Registro de candidatura ante MORENA.** El veintiuno de febrero del año en curso, el actor acudió al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA a registrarse como candidato a segundo regidor en Atizapán de Zaragoza.
4. **Acto impugnado.** El diez de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó el listado de planillas de Ayuntamientos del Estado de México, en el que según argumenta el promovente, se modificó el orden de las regidurías de la planilla a la que pertenece, apareciendo como candidato a cuarto regidor.
5. **Juicio Ciudadano.** En contra del listado anterior, el catorce de abril del año en curso, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Actuaciones ante este órgano jurisdiccional.

1. **Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El veinte de abril del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio del diecinueve de abril de este año, signado por Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del cual remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

2. **Registro, radicación y turno.** El veinte de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/113/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como salto de la instancia o "*per saltum*", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violado.

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo; como se prevé en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**²

El criterio sostenido, también está previsto en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que establece:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

Bajo esta línea, respecto de la merma o extinción del derecho presuntamente violado, en el presente asunto este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

de la instancia intrapartidista se traduzca en la pérdida o extinción de la pretensión del promovente, consistente en que se revoque el listado de planillas de Ayuntamientos del Estado de México, publicado el diez de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que se modificó el orden de las regidurías de la planilla formada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Ello, porque si bien es cierto, a la fecha ha transcurrido el plazo para el registro de candidaturas para miembros integrantes de los ayuntamientos del Estado ante el Instituto Electoral del Estado de México, también lo es que resulta factible que el órgano de justicia intrapartidaria, conozca y resuelva el presente asunto, ya que ello no es obstáculo para la posible reparación del derecho presuntamente violado, pues existe el tiempo suficiente para que el órgano interno partidista resuelva la controversia planteada y en su caso, la parte actora pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir dicha resolución intrapartidista, ya que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente³.

En ese sentido y toda vez que el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección y asignación del orden de un candidato a regidor y que el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, no puede tenerse por consumado de un modo irreparable, puesto que de ser el caso, que en el acto impugnado, es decir, la asignación intrapartidista del actor como cuarto regidor, se acogiera su pretensión, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que el acto reclamado no se habría consumado de un modo irreparable; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se está contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro siguiente: "**REGISTRO DE**

³ Postura sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010.

CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD⁴.

Por lo que en el presente asunto, como se ha dicho, aun cuando ya feneció el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, esto no genera irreparabilidad para las pretensiones del actor, pues las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo próximo, concluyendo entonces, que existe el tiempo suficiente para que el órgano partidista competente, resuelva lo que conforme a Derecho proceda respecto del presente medio de impugnación y que de estimar el actor que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local. Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁵".**

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México. Ello, en virtud de que el promovente no agotó las instancias previas intrapartidistas, contraviniendo el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:

De conformidad con los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Federal, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que se determinen en dicha Carta Magna, así como en la ley correspondiente.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera el respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa naturaleza y establece la obligación de los partidos políticos de prever en su

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

normatividad, un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos supuestos, el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, señala que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable y estipula que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

Por lo que, en relación a lo anterior y siguiendo con el análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se concluye que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, que establece que para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos, deben haberse agotado previamente los medios de impugnación previstos por la normativa del partido político del que sea militante.

Lo anterior es así, puesto que las fracciones II y III del artículo 409 citado, estipulan:

"Artículo 409.-

[...]

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

[...]

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción que antecede, la ley establece que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad), requisito que tiene por objeto:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de

auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados⁶.

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

En esa guisa, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados, lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"***⁸.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, el justiciable tiene la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el Juicio para la Protección de Derecho Ciudadano Local, debe ser reconocido o adoptado como instrumento amplio para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

⁶ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013.

⁷ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-6/2014.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, ya que es un elemento esencial para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Derivado de lo anterior, se hace patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra del acto controvertido, consistente en el listado de planillas de Ayuntamientos del Estado de México, publicado el diez de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que ha dicho del actor, se modificó el orden de las regidurías de la planilla formada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, toda vez que tal acto, admitía ser impugnado a través de la queja y/o denuncia en materia electoral, tal como se evidencia a continuación:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 47 de los Estatutos de MORENA, se establece que en dicho instituto político, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, el artículo 49 de dichos Estatutos, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y que tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político, conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA, entre otras.

Por su parte, el artículo 54 de dicha normativa, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho

de audiencia y defensa y refiere las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, así como de conocer y resolver las quejas y/o denuncias intrapartidarias instauradas.

Asimismo, de conformidad con el inciso G) del artículo 14 Bis de los Estatutos, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra prevista en la estructura de MORENA como el órgano jurisdiccional, es decir, el encargado de resolver los juicios sometidos a su consideración; por lo que resulta ser la instancia encargada de conocer y resolver la presunta ilegalidad en la modificación del orden de las regidurías de la planilla de MORENA-PT-PES, del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; a través de la queja y/o denuncia que en Derecho corresponda.

Atento a dichas consideraciones, resulta evidente que el actor se encontraba obligado a agotar la cadena impugnativa, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional, pues atento a lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 54 de los Estatutos referidos, se desprende entre otras cosas, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Es el órgano encargado de impartir un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en una sola instancia.
- Tiene como atribución salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- Tiene como responsabilidad velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.
- Es la instancia interna del partido encargada de conocer y resolver los procedimientos de quejas y denuncias.

De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no

haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cabal cumplimiento tanto al principio de definitividad, como a la debida observancia a la vida interna del partido político, en los procedimientos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de la presunta violación planteada por el actor, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de candidatos de MORENA al cargo de cuarto regidor en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza Estado de México, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva⁹; esto es, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través de la queja y/o denuncia previstas en sus Estatutos, como medios internos de solución de controversias planteadas ante el órgano jurisdiccional señalado.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al promovente, instrumentos que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en plenitud de sus atribuciones, analice el caso a través de la queja y/o denuncia previstas en sus Estatutos y lo resuelva conforme a Derecho proceda.

Ahora bien, debe precisarse que el criterio adoptado no acarrea su desechamiento de plano, ya que se cumple con los extremos previstos en

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia antes citada 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹⁰, en razón de lo siguiente:

1.- Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, consiste en el listado de planillas de Ayuntamientos del Estado de México, publicado el diez de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que ha dicho del actor, se modificó el orden de las regidurías de la planilla formada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

2.- Aparece expresa la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada.

3.- No se priva de intervención legal a los terceros interesados. En la especie acontece, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente formado con motivo del acto impugnado, se dio el trámite de ley, sin que compareciera tercero interesado alguno.

4.- Respecto del análisis de los requisitos de procedencia, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**"¹¹, el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, al tratarse de un reencauzamiento, corresponde a la autoridad u órgano competente para resolver.

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncia que conforme a derecho proceda en un plazo de **seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/113/2018, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por Celso Domínguez Cura.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.


TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, proceder en los términos señalados.


NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los

efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS